

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIO
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14-33 piso 11

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

RADICADO 110014003066 2018 00429
REFERENCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL
DEMANDADO JERSSON LOPEZ BARRIOS

En Bogotá a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de 2020, la secretaria del despacho notifica personalmente a la abogada MARIA FERNANDA HERRERA BURGHOS C.C. 1019074341 de Bogotá T P 278227 de CSJ, en su calidad CURADOR AD-LITEM del señor JERSSON LOPEZ BARRIOS dentro del proceso de la referencia, del contenido del auto de fecha 24 de mayo de 2018, mediante el cual se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del proceso EJECUTIVO N o. 110014003066 2018-00429 00 de COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR COEMPOPULAR contra JERSSON LOPEZ BARRIOS.

En consecuencia, se le hace entrega informal de copias tanto de la demanda como sus anexos; se le advierte que cuenta con diez (10) días para que proponga excepciones.

NOTA: Si la persona ya fue notificada mediante aviso judicial (correo electrónico), la anterior notificación personal no tendrá validez
Se notifica.

El (la) notificado (a)

Nombre: María Fernanda Herrera Burgos

Firma: 

C.C. No. 1.019.074.341 de Bogotá

Dirección. Cra 19 a # 138 - 23

Teléfono. 3195787352

Correo electrónico. mfherrerab@unal.edu.co

Quien notifica: _____



62

07 DIC. 2020
SE RECIBE
ELECTRONICAMENTE
07 DIC. 2020

Bogotá D.C, 7 de diciembre del 2020.

Respetada,

JUEZ 66 CIVIL MUNICIPAL - JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

REF. Contestación de la demanda - Excepción de prescripción extintiva

Proceso No. 110014003066201800429

MARIA FERNANDA HERRERA BURGOS, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como curador ad Litem del señor JERSSON LOPEZ BARRIOS identificado con la cédula de ciudadanía 1.030.615.442 de Bogotá en el proceso de la referencia; me dirijo respetuosamente ante este despacho en virtud de los artículos 96 y 442 del Código General del Proceso en término oportuno para ello, conforme a los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos que a continuación y con brevedad expongo.

I. Sobre los hechos

Primero: Lo doy, por cierto, sin perjuicio a lo que sea probado.

Segundo: Anoto que la carta de instrucciones no tiene fecha en la que presuntamente se haya suscrito.

Tercera: Lo doy, por cierto.

Cuarta: Me atengo a lo que sea probado en consideración de la excepción de prescripción extintiva que presentaré y a las excepciones que de oficio reconozca la honorable Juez (art. 282 del Código General del Proceso)

Quinta, Sexta, Séptima, Decimo, Decimo Primera, Decimo Segunda y Decimo Tercera: Me atengo a lo que sea probado.

Octava: Anoto que no se aportó ninguna evidencia de los requerimientos verbales que se le hiciera al demandado exigiendo el cumplimiento. Además, la dirección de correo electrónico no existe como lo indica la mensajería Gmail - situación que pudo haber conocido el demandante incluso antes de la presentación de la demanda- (anexo1) y los números de teléfono fijo y de celular aparecen sin uso o apagados.

II. Sobre las pretensiones

Me opongo a las pretensiones 1 a la 20 y 32 en la medida de la excepción de prescripción extintiva que procederé a exponer y a las excepciones que de oficio reconozca la honorable Juez (art. 282 del Código General del Proceso).

En lo restante me atengo a lo que sea probado.

III. Formulación de excepciones

De manera respetuosa su señoría solicitó **declarar probada la excepción de prescripción extintiva parcial** (Artículos 1625 y 2512 del Código Civil) **del PAGARÉ 126997** sobre los instalamentos con vencimientos del 31 de enero de 2017, el 28 de febrero de 2017, el 31 de marzo de 2017, el 30 de abril de 2017, el 31 de mayo de 2017, el 30 de junio de 2017, el 31 de julio de 2017, el 31 de agosto de 2017, el 31 de septiembre de 2017 y el 31 de octubre de 2017 que corresponden a las pretensiones 1 a la 20 de la demanda; por lo siguiente.

Se evidencia, en primer término, que en el pagaré base de la ejecución se acordaron vencimientos ciertos y sucesivos, tal como se desprende de su cartular y al amparo de lo prescrito en el numeral 3) del artículo 673 del Código de Comercio, por remisión que hace el artículo 711 de esa misma obra que establece que serán aplicables al pagaré en lo conducente las disposiciones relativas a la letra de cambio.

Ahora bien, señala el artículo 789 del Código de Comercio que "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*" y en tratándose de vencimientos ciertos y sucesivos, como en el presente caso, la prescripción de la acción cambiaria directa habrá de contarse por cada uno de los instalamentos pactados, pues cada cuota cuenta con una fecha de vencimiento diferente¹.

De otro lado, debe recordarse que el canon 94 del Código General del Proceso (CGP) estatuye la posibilidad de interrumpir el término prescriptivo con la presentación de la demanda siempre y cuando se notifique el auto admisorio o del mandamiento de pago al demandado dentro del año siguiente la notificación del demandado, pasado ese término, se interrumpirá el termino sólo hasta que se notifique al demandado.

Cabe señalar, que la prescripción es de índole netamente objetiva, es decir que no es posible considerar otros factores para extenderlo así lo ha dicho la jurisprudencia de la

¹ "DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso ejecutivo hipotecario: vulneración al declarar interrumpida la prescripción de la acción cambiaria, desconociendo que el cómputo del término prescriptivo de las obligaciones periódicas debe efectuarse cuota por cuota, a partir de la exigibilidad de cada una de ellas" Corte Suprema de Justicia Sala Civil y Agraria STC - 14575 MP: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo

Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia² y la Corte Constitucional de la siguiente manera: *Adviértase cómo la norma estructura los efectos de la interrupción del término de prescripción o de inoperancia de la caducidad desde la fecha de presentación de la demanda, a partir de dos conductas de la parte demandante: presentación oportuna de la demanda y notificación oportuna al demandado...*" (Sent. T-066 de 2006 y Auto 138/ de 2006, subraya y negrita ajena al texto).³

Frente a la notificación oportuna al demandado, esta representación judicial se permite señalar varios aspectos, en primer lugar como se dijo en los hechos la dirección de correo electrónica aportada por el demandado en el pagaré "no se encuentra o no puede recibir correos electrónicos" (mensaje automático de Gmail) y los números de celular y fijo se encuentran en desuso; ello debió haber alertado al demandante para que en su actividad procesal se lograra rápidamente el emplazamiento y fijación de curador ad Litem, sin embargo se presenta el segundo aspecto y es que la demanda fue presentada en el 2018 y en dicho año no se evidencia por parte del demandado interés en la notificación del demandado a través de ningún requerimiento presentados al despacho para realizar el emplazamiento, este acto se ordena hasta el 16 mayo del 2019, aproximadamente hasta un año después de presentada la demanda.

Luego de ordenado el emplazamiento, transcurren 5 meses hasta que el demandante realizó la publicación del emplazamiento, el 16 de octubre del 2019 (toda esta información es recopilada de la pagina pública y virtual de la Rama Judicial - consulta de procesos y de emplazamientos-, las copias digitales del proceso fueron solicitadas por ésta representación, pero no se obtuvieron porque no esta digitalizado todo el expediente). En conclusión, el demandado dejo transcurrir 1 año y cinco meses desde la admisión de la demanda para realizar el emplazamiento de quién pudo conocer no era posible contactarlo por las vías de notificación aportadas.

En tercer lugar, para lograr la notificación del demandante debía designarse un auxiliar de la justicia, frente a lo cual el demandado tampoco fue diligente en su actividad procesal para acelerar la designación en el sistema de la rama judicial se registran solo dos memoriales del demandado uno del 19 de agosto del 2019 solicitando medidas cautelares y otro del 12 de marzo del 2020 sin descripción.

Continuando en el presente caso, se notificó al demandante el auto el 25 de mayo del 2018 y al demandado a través de curador ad Litem el 23 de noviembre del 2020, por lo cual es esta fecha a partir de la cual debe tenerse la eficacia de la interrupción del termino prescriptivo, conforme al art. 94 del CGP.

² Cfr. C.S.J. Sent. 31 de octubre de 2003, dentro del radicado N° 7933, MP. Silvio Fernando Trejos Bueno.

³ Al respecto sentencia rad. 11001310301320110073402 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, 15 de septiembre del 2014.

Siendo así y bajo el derrotero normativo expuesto no cabe duda de que transcurrieron más de tres años desde el vencimientos de las cuotas contenidas en el pagaré báculo de la ejecución, del 31 de enero de 2017, el 28 de febrero de 2017, el 31 de marzo de 2017, el 30 de abril de 2017, el 31 de mayo de 2017, el 30 de junio de 2017, el 31 de julio de 2017, el 31 de agosto de 2017, el 31 de septiembre de 2017 y el 31 de octubre de 2017 que corresponden a las pretensiones A 1 a 20 de la demanda.

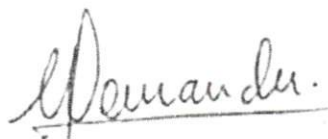
Así las cosas, itero, se encuentra configurada la prescripción extintiva sobre la acción cambiaria ejercida por la entidad cooperativa ejecutante por las cuotas atrás indicadas, sus capitales e intereses, razón por la que muy respetuosamente solicito al Juzgado acoger la excepción en mención.

IV. Prueba y anexo.

1. Como medio probatorio documental orientado a aportar a soportar la excepción propuesta anexo el mensaje automático de Gmail indicando la inexistencia del correo electrónico.

V. Notificaciones: Autorizo notificaciones electrónicas al correo mfherrerab@unal.edu.co y cra 19ª # 138 -23 apto 202 de la ciudad de Bogotá.

Atentamente,



María Fernanda Herrera Burgos
C.C. No. 1.019.074.341 de Bogotá D.C
T.P. 278.227 del C.S. de la J.

64

7/12/2020

Correo de Universidad Nacional de Colombia - Urgente



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA

Maria Fernanda Herrera Burgos <mfherrerab@unal.edu.co>

Urgente

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>
Para: mfherrerab@unal.edu.co

5 de diciembre de 2020 a las 14:00



No se encontró la dirección

Tu mensaje no se entregó a **lopez.verde19952@gmail.com** porque la dirección no se encuentra o no puede recibir correos electrónicos.

MÁS INFORMACIÓN

La respuesta fue:

550 5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try double-checking the recipient's email address for typos or unnecessary spaces. Learn more at <https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser> w13sor3476414ljo.52 - gsmtip

Final-Recipient: rfc822; lopez.verde19952@gmail.com

Action: failed

Status: 5.1.1

Diagnostic-Code: smtp; 550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try 550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or 550-5.1.1 unnecessary spaces. Learn more at

550 5.1.1 <https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser> w13sor3476414ljo.52 - gsmtip

Last-Attempt-Date: Sat, 05 Dec 2020 11:00:57 -0800 (PST)

----- Mensaje reenviado -----

From: Maria Fernanda Herrera Burgos <mfherrerab@unal.edu.co>

To: lopez.verde19952@gmail.com

Cc:

Bcc:

Date: Sat, 5 Dec 2020 14:00:45 -0500

Subject: Urgente

----- Message truncated -----

MAIO 68 CIVIL MUNICIPAL
SC. STA, D.C.

SECRET (S) NUTZ (N). INFORMATION ON

de subsono en tiempo real.

2. ¿Tu se dio alguna otra causa similar?
- ☐ 3. ¿Existen otras causas de similitud?
- ☐ 4. ¿Vosotros el tipo de las lesiones de...?
- ☐ 5. ¿Vosotros el tipo de las lesiones de...?
- ☐ 6. ¿Vosotros el tipo de las lesiones de...?
- ☐ 7. ¿Existen otras causas de similitud?
- ☐ 8. ¿Existen otras causas de similitud?
- ☐ 9. ¿Se procesa la anterior solicitud por...?
- ☐ 10. Otro...

RECIBO D.E. 2 ENE. 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
**JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICACIÓN 110014003066-2018-00429-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

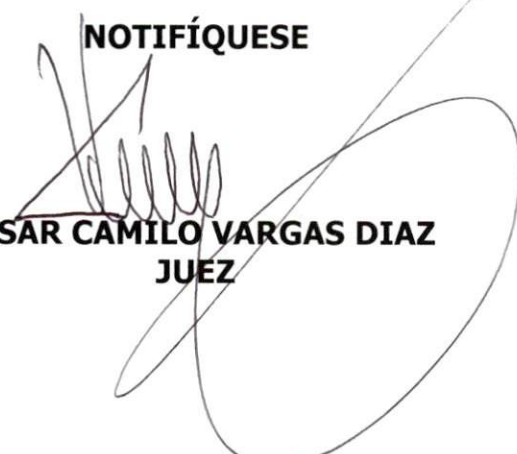
Bogotá, D.C.

26 ENE 2021

Como quiera que la Curadora Ad-Litem **MARIA FERNANDA HERRERA BURGOS** en representación del demandado **JERSSON LOPEZ BARRIOS**, contestó la demanda la cual cumple con lo dispuesto en el artículo 96 del C. G. del P. y propuso una excepción de mérito.

De la excepción de mérito, córrase traslado al ejecutante, por diez (10) días, artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
JUEZ

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C**
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 27 ENE, 2021 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 005 de la fecha fue notificado el auto anterior.


LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaria